

235
265

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Formato Control de Audiencia

AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: **HERNAN MAURICIO ORDOÑEZ MEDINA**

Contra: **COMERCIALIZADORA SM S.A.S.**

Rad. **410013105003.2018.00373.00**

Fecha: **27 DE JUNIO DE 2019 - HORA: 8: 34 a.m.**

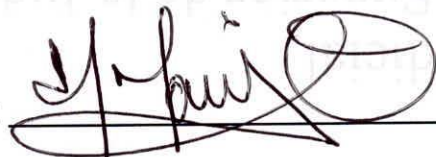
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007, a continuación se deja constancia de quienes intervinieron en la presente audiencia así:

ASISTENTES

DEMANDANTE

- **HERNAN MAURICIO ORDOÑEZ MEDINA**

Firma:



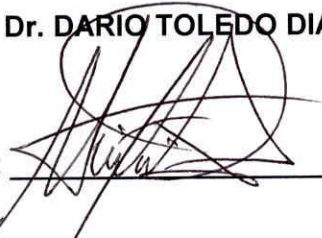
Cédula:

7666150

APODERADO DEMANDANTE

- **Dr. DARIO TOLEDO DIAZ**

Firma:



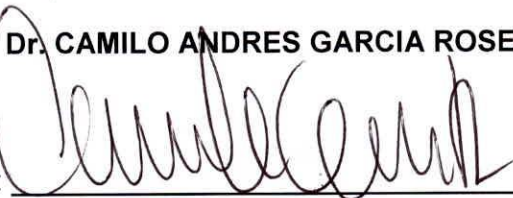
Cédula:

7697644

APODERADO COMERCIALIZADORA SM SA.S.

- **Dr. CAMILO ANDRES GARCIA ROSERO**

Firma:



Cédula:

101874464

266 236

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL No 0139

RADICACIÓN No. 41-001-31-05-003.2018.00343.00
DEMANDANTE: HERNÁN MAURICIO ORDOÑEZ MEDINA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA SM S.A.S.

En Neiva, Huila siendo las ocho y treinta y cuatro de la mañana (8.34 am) de hoy jueves veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se da inicio a la audiencia oral dentro del proceso de la referencia.

INTERVINIENTES:

Jueza: Dra. MARÍA ELOÍSA TOVAR ARTEAGA
Demandante: HERNÁN MAURICIO ORDOÑEZ MEDINA
Apoderado demandante: Dr. DARÍO TOLEDO DÍAZ
Apoderado COMERCIALIZADORA
SM S.A.S Dr. CAMILO ANDRÉS GARCÍA ROSERO

OBJETO DE LA AUDIENCIA: Realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, como también LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Observa el Juzgado, que el día de hoy se ha radicado en la oficina judicial, memorial a través del cual el apoderado judicial de la entidad demandada solicita el aplazamiento de esta audiencia, como quiera que el Representante Legal de la entidad demandada debió acudir a una convocatoria efectuada por la Casa Matriz de la entidad demandada en España.

El Juzgado teniendo en cuenta que en el certificado de existencia de representación legal de la entidad demandada que reposa en el expediente, figuran dos personas como suplentes del Representante Legal, quienes hubieren podido ejercer dicha calidad en la presente diligencia; razón por la cual y teniendo en cuenta que desde el 25 de octubre de 2018 se había programado esta audiencia, dispone no acceder al aplazamiento deprecado.

2167 238

El apoderado judicial de la entidad demandada, solicita el uso de la palabra y manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión tomada por el Juzgado de no aplazar la presente diligencia, debido a que los suplentes que figuran en el certificado de existencia y representación legal de COMERCIALIZADORA SM S.A.S., ya no tienen ninguna clase de vínculo laboral con la sociedad.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de COMERCIALIZADORA SA S.A.S.; si bien es cierto lo expresado por el profesional del derecho cuando indica que las personas que figuran como suplentes en el certificado de existencia y representación legal, ya no laboran con la entidad demandada, para sustentar su recurso, debió allegar el documento pertinente que así lo constate; y de igual manera habiéndose programado con bastante antelación la pretensa audiencia, pudo habersele otorgado poder a su nombre con expresa facultad de conciliar para este acto de audiencia.

En ese orden de ideas; el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mediante el cual el Juzgado denegó la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el art. 77 y 80 del C.P.T. y la S.S.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que de forma subsidiaria propuso el apoderado judicial de la entidad demandada.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El apoderado judicial de la entidad demandada manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja en contra de la decisión que acaba de adoptar el Juzgado, frente al auto que denegó el recurso de alzada (apelación) que de forma subsidiaria había propuesto frente a la solicitud de no aplazamiento de la audiencia de conciliación.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el despacho dispone no reponer la decisión que denegó el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria por el profesional del derecho, y conceder el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria; por tanto, ordena que se

268
358

compulsen copias del auto del 25 de octubre de 2018, del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada que se aportó al momento del acto de notificación folios 187 a 196, junto con la diligencia de notificación del folio 197; y del acta de esta audiencia y del respectivo medio magnético, para que se cumpla el recurso de queja.

En ese orden de ideas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER El auto mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación que de forma subsidiaria interpuso el apoderado judicial de la entidad demandada respecto del auto que denegó el aplazamiento de la presente diligencia.

SEGUNDO: En subsidio se concede el recurso de queja y para ese fin se ordena compulsar copias del auto que convocó a este acto de audiencia, del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada que se aportó al momento del acto de notificación, junto con la diligencia de notificación, del acta de esta audiencia y del respectivo medio magnético, para que se cumpla el recurso de queja.

De esta decisión se notificada a las partes en estrados.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que se ha concedido el recurso de queja, el Juzgado continua con el objeto de la audiencia.

1º.- CONCILIACIÓN: ante la inasistencia de representante alguno de la sociedad demandada, conforme a los términos del art.. 77 del C.P.T. y la S.S., deberán tenerse por ciertos los hechos susceptibles de confesión contentivos en el escrito de demanda y que se contraen al 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 17º.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Ante la inasistencia del Representante Legal de Comercializadora SM S.A.S., se declara fracasada la audiencia de conciliación.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

2º.- EXCEPCIONES PREVIAS. Si bien es cierto la parte demandada propuso como previa la excepción de prescripción, en términos del art. 32 del C.P.T. y S.S., solo es posible decidir esta exceptiva en tanto se tenga certeza del derecho respecto del cual pueda aplicarse el termino extintivo y en el presente caso se está discutiendo una indemnización, es decir no se tiene certeza si el actor tiene o no derecho a la misma; por lo tanto deberá resolverse la exceptiva junto con las otras de fondo que se han propuesto en la sentencia.

El apoderado judicial de la entidad demandada, manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que dispuso resolver la excepción de prescripción como de fondo, habiéndose propuesto como previa.

El Juzgado para resolver expresa que no ha proferido un auto de trámite en el entendido que por existir norma especial que es el art. 32 del C.P.T y S.S., que establece cuando se resuelven las excepciones previas; y en ese orden cuales se pueden resolver en la audiencia del art. 77 del C.P.T. y S.S. En ese orden de ideas el Juzgado ha advertido que no se tiene certeza de la exigibilidad, porque no se sabe si el actor tiene derecho a esa indemnización o perdió el derecho por no haberla reclamado dentro del término exceptivo.

Así las cosas, el Juzgado RECHAZA los recursos de reposición y apelación que de forma subsidiaria propuso el apoderado judicial de COMERCIALIZADORA SM S.A.S.

3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se declaró saneado el litigio. Conforme contestación, se fijara el litigio en todos los hechos controvertidos por la entidad demandada, que permitan establecer si el contrato de trabajo que vinculaba al señor HERNÁN MAURICIO ORDOÑEZ MEDINA con la empresa COMERCIALIZADORA SM S.A.S., terminó por una causa imputable a la empleadora y de así establecerse se verificara la indemnización a que hubiere lugar; así mismo se determinara si el emolumento denominado de "auxilio de rodamiento" constituye salario en los términos del art. 127 del C.S.T.

4.-DECRETO DE PRUEBAS: Se decretaron las pruebas solicitadas por la partes.

No se hace alusión al testimonio que denomina Coordinadora del Colegio Leonardo Davinci, toda vez que no indica el nombre de la persona que convoca como testigo.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

270
340

El apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, toda vez que no se hizo referencia sobre los documentos en poder del demandante, esto es aportar los certificados de cuentas bancarias, extractos de cuentas bancarias, certificados de retenciones; toda vez que el demandante pretende el reconocimiento de unas actualizaciones salariales para esos periodos y con esas pruebas se pretende demostrar cuales son los ingresos del demandante al momento de la reclamación, para demostrar si hay ingresos adicionales a los netamente salariales, y lo que tiene que ver con oficios se solicito que se oficiara al Colegio Leonardo Davinci, se solicito que se oficiara a dicha entidad para que informara quien era la coordinadora de dicho establecimiento.

El Juzgado para resolver acude al acto del 12 de octubre de 2018, toda vez que a través de esa providencia el Juzgado inadmitió el escrito de contestación de demanda, por estar pidiéndole al despacho que realice las diligencias que son propias de las partes. El Juzgado no puede hacer las diligencias probatorias de las partes.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto mediante el cual se decretaron las pruebas

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, concédase el recurso de apelación que de forma subsidiaria interpuso el apoderado judicial de la entidad demandada.

apelación auto ✓

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

5.-PRACTICA DE PRUEBAS: Se incorporan las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación. Así mismo, se recepciono el interrogatorio de parte del demandante, señor HERNÁN MAURICIO ORDOÑEZ MEDINA.

Ante la inasistencia del Representante Legal de la entidad demandada, en los términos del art. 205 del C.G.P. que se aplica por autorización del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se tienen por ciertos los hechos susceptibles de confesión contentivos en el escrito de demanda, es decir 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Así mismo, teniendo en cuenta que los señores GILSMA LENIS OSORIO, no tiene vinculo laboral con la entidad; y el señor LUIS FELIPE VARGAS MONROY, quien es el Director Comercial se encuentra en la ciudad de Bogotá, cumpliendo unas diligencias; razón por la que solicita se fije nueva fecha para la recepción de su testimonio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 25 de octubre de 2018, se tiene que la parte demandada no ha cumplido con lo establecido en el art. 49 del C.P.T. y la S.S., la lealtad de las partes en el proceso, colaborar con el recaudo probatorio, apoyar al Juzgado desde el 25 de octubre de 2018, sabían que se iban a realizar las dos audiencias.

271 344

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria, y los argumentos expresados por el apoderado de la parte demandada no es válido, el Juzgado dispone prescindir de los testimonios de los señores GILSMA LENIS OSORIO, LUIS FELIPE VARGAS MONROY y SANDRA OVIEDO.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

6º.-CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO: Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio y los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada presentaron sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE que entre el señor HERNÁN MAURICIO ORDOÑEZ MEDINA, como trabajador y COMERCIALIZADORA SM S.A.S., en calidad de empleadora, se ejecutó un contrato individual de trabajo a termino indefinido desde el 2 de mayo de 2013 hasta el 5 de junio de 2015.

SEGUNDO: DECLÁRANSE probadas las excepciones que denominó COMERCIALIZADORA SM S.A.S. "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE CAUSA"; "INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DE ALGUNA OMISIÓN O INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI REPRESENTADA", "IMPROCEDENCIA DE LA RELIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES Y/O APORTES A SEGURIDAD SOCIAL", "IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DISPUESTA EN EL ARTICULO 65 DEL C.S.T. COMO CONSECUENCIA DE LA BUENA FE" "PAGO Y COMPENSACIÓN" "BUENA FE"; no se hace el estudio de la excepción de prescripción conforme al art. 282 del C.G.P.

TERCERO: ABSUÉLVASE en consecuencia a COMERCIALIZADORA SM S.A.S., de las pretensiones propuestas en su contra por parte del señor HERNÁN MAURICIO ORDOÑEZ MEDINA.

CUARTO: CONDENASE al señor HERNÁN MAURICIO ORDOÑEZ MEDINA a pagar las costas del proceso a favor de la demandada COMERCIALIZADORA SM S.A.S., estimando como agencias en derecho la suma de \$350.000.

QUINTO: ORDENASE la consulta de la presente sentencia, en caso de que no sea apelada, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La presente decisión queda legalmente notificada en estrados.

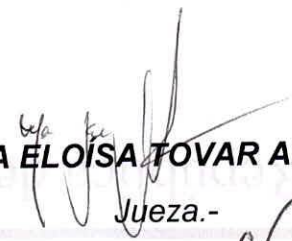
272
342

RECURSOS: No hubo. El apoderado de la entidad demandada, manifiesta que teniendo en cuenta las resultas del proceso, desiste de los recursos interpuestos en este acto de audiencia. Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el despacho acepta el desistimiento que los recursos de apelación y queja que había propuesto el profesional del derecho en la presente diligencia.

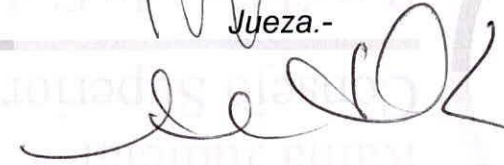
Teniendo en cuenta que no se propuso recurso alguno. El Juzgado dispone enviar el proceso a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

• **Hora Terminación: 11:43 a.m.**

No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc.


MARÍA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.-


ADRIANA HERNÁNDEZ VALBUENA

Secretaria Ad-Hoc.

[02AudioAudiencia27junio2019-L41001310500320180037300 410013105003 001 001.ASF](#)